

2023-078
ORDINARIO LABORAL

Pasa al Despacho del señor Juez, hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

A través de apoderado judicial, la empresa **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA-** identificada con NIT 890.903.790-5 interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **COLMENA RIESGOS LABORALES S.A.** identificado con NIT 800.226.175-3 y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT 860.002.183-9, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, una vez analizada en detalle la demanda, se evidenció que si bien la parte actora atribuye a nuestro Despacho la competencia de la presente demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 11 C.P.T. no existe mérito alguno para que se endilgue la competencia de esta demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas causas Laborales de la ciudad de Bucaramanga.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

2023-078
ORDINARIO LABORAL

Con base en la normativa antes referenciada, la competencia de las demandas que se susciten contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, como ocurre en el presente caso, corresponde ya sea al lugar donde se surtió la reclamación ó por el lugar del domicilio de la parte demandada.

Por consiguiente, en los anexos aportados a la presente demanda no se evidencia que la parte demandante hubiere radicado ante las demandadas ninguna reclamación de los derechos en los términos que se invoca la presente demanda, dado que tan sólo se anexa copia de derechos de petición mediante los cuales únicamente se solicita que se informen datos de un listado de personas, sin que se aporte ningún escrito donde solicite de manera concreta el reintegro de dineros pagados a favor de la señora RUBY BACCA DIAZ por concepto de prestaciones sociales y económicas.

Asimismo, es evidente que el domicilio principal de ambas demandadas COLMENA RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. radica en la ciudad de Bogotá y si bien en Bucaramanga existe sucursal de ambas, no hay mérito alguno para determinar que por simple capricho de la apoderada demandante, tenga que ser esta ciudad la elegida para interponer la demanda.

Por último, resulta valido agregar que la ciudadana RUBY BACCA DIAZ respecto de quien se hicieron los pagos cuyo reembolso constituye el objeto principal de la presente demanda, según documentación anexa al expediente tiene su domicilio en el Municipio de Soledad (Atlántico), y que el domicilio principal de la entidad demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. está ubicado en la Ciudad de Medellín, lo que refuerza aún más el argumento dado por este Despacho, tendiente a indicar que si bien el domicilio de la apoderada demandante se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga, no es ello razón suficiente determinar la competencia del presente asunto.

En consecuencia, se procederá a remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo, por ser el domicilio principal de ambas demandadas y no haberse radicado reclamación por la parte demandante, previo a esta demanda.

2023-078
ORDINARIO LABORAL

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **27 DE MARZO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 037 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **28 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaría